



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el profesional en derecho **ALBERTO MARIO DE JESÚS JARAMILLO POLO** en calidad de apoderado judicial de **ANGELINA TORRES MOLINA** contra **JURISCAR DEPÓSITOS Y NEGOCIOS S.A.S.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y propiedad privada.

HECHOS

ALBERTO MARIO DE JESÚS JARAMILLO POLO indicó que su poderdante **ANGELINA TORRES MOLINA**, inició en contra de Jorge Armando Quintero Martínez un proceso ordinario de menor cuantía de restitución de bien inmueble con pacto de reserva de dominio, por lo que para el 16 de febrero de 2021, el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá ordenó mediante oficio # 0172, la aprehensión del rodante de placas SNX-017, decisión que se efectivizó el 26 de marzo siguiente y se remitió el vehículo a la sede de **JURISCAR DEPÓSITOS Y NEGOCIOS S.A.S.**, ubicada en la Carrera 85 # 78 - 32.

Comentó que para el pasado 7 de febrero, el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, dispuso la entrega del rodante aprehendido a **ANGELINA TORRES MOLINA**.

Concluyó que cuando acudió al parqueadero o patio denominado **JURISCAR DEPÓSITOS Y NEGOCIOS S.A.S.**, se le informó que para proceder a la

salida del vehículo se debía cancelar la suma de \$12.060.000.00, equivalente a \$36.000 por cada uno de los 335 días que estuvo en dichas instalaciones el rodante.

DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES RECLAMADOS

El apoderado de la accionante solicitó; i) La protección de los derechos fundamentales invocados; ii) Se ordene a **JURISCAR DEPÓSITOS Y NEGOCIOS S.A.S.**, que proceda de manera inmediata a realizar la entrega del vehículo de placas SXN-017, sin que se cobre valor alguno por concepto de patios a su poderdante.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DEMÁS ACTUACIONES

Jhon Jairo Sanguino Vega en su calidad de apoderado judicial de **JURISCAR DEPÓSITOS Y NEGOCIOS S.A.S.**, indicó que el vehículo de placas SXN-017, fue aprendido desde el 16 de marzo de 2021 y no como lo refirió la accionante que fue desde el 26 del mismo mes y año.

Informó que la sociedad que representa no está inscrita al Registro de Parqueaderos Autorizados al Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el que no se rige bajo la normatividad que la misma se ordene, por lo que para efectivizar el retiro el retiro del vehículo conforme con el Juzgado de conocimiento, se tiene que realizar el pago correspondiente, esto conforme con las tarifas indicadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Concluyó solicitando se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, atendiendo que no se está vulnerando ningún derecho fundamental y mucho menos se configura un perjuicio irremediable, pues nunca se ha negado el retiro del rodante sino que **ANGELINA TORRES MOLINA** debe cancelar la suma correspondiente al pago por la custodia y parqueo del rodante de placas SXN-017.

Por parte de este estrado judicial se requirió al **Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá** para que informara lo que estimara importante para esta actuación, atendiendo que es la autoridad que

emitió la orden que se considera como no cumplida, pero solo se logró que se indicara por parte de Fredy Antonio Rivera en su calidad de Escribiente de dicho Juzgado que el proceso Ordinario de Menor Cuantía Verbal de Restitución de Bien Inmueble Vendido con Pacto de Reserva de Dominio No. 110014003011-2013-00382-00 y que se adelantó por **ANGELINA TORRES MOLINA** en contra Jorge Armando Quintero Martínez estaba archivado en la caja 76, terminados 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Esta acción Constitucional resulta también procedente estudiarla, en virtud a que los derechos reclamados **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y PROPIEDAD PRIVADA**, resultan ser Constitucionales fundamentales y por ello, este estrado judicial estima pertinente realizar una breve reseña de los mismos.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y a su letra reza *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos **derechos**, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este debe surtirse en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este Derecho fundamental se encuentra descrito bajo el artículo 29 de la Constitución Nacional como: *"...El proceso Judicial se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*.

Al respecto, la Corte Constitucional en tratándose del derecho fundamental incoado por el aquí accionante manifestó:

"El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. En consecuencia, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada uno de las etapas procesales esté previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido

proceso, ha sido denominada por la Constitución Política, como "formas propias de cada juicio", y se constituye en consecuencia, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, constituyéndose en una vía de hecho. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso legal...".

DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

Este fue estudiado en la Sentencia T-454 de 2012 y se definió como "un derecho fundamental cuando la afectación de ese núcleo mínimo de protección del goce y el uso de los bienes implique un menoscabo de ese atributo inherente a la persona en tanto ser racional, independientemente de cualquier consideración de naturaleza o de alcance positivo. En las demás ocasiones, la propiedad no es un derecho fundamental y si ello no es así, mucho menos puede ser exigible mediante la acción de tutela".

PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si **JURISCAR DEPÓSITOS Y NEGOCIOS S.A.S.**, vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y propiedad privada de **ANGELINA TORRES MOLINA**, al hacerle un cobro indebido por concepto del parqueadero del rodante de placas SXN-017, mismo que se encontraba inmovilizado en las instalaciones de la accionada cumpliendo medida cautelar desde el 26 de marzo de 2021 al pasado 7 de febrero.

Para el caso en concreto, se determinó fehacientemente que la controversia suscitada entre las partes surge por el valor que se cobró a **ANGELINA TORRES MOLINA** por parte de **JURISCAR DEPÓSITOS Y NEGOCIOS S.A.S.**, por concepto del parqueadero del rodante de placas SXN-017, mismo que estuvo inmovilizado en las instalaciones de la accionada en cumplimiento a una orden judicial.

Conforme a lo antes establecido, corresponde entonces a este despacho determinar si el comportamiento asumido por **JURISCAR DEPÓSITOS Y NEGOCIOS S.A.S.**, afecta algún derecho fundamental de **ANGELINA TORRES MOLINA**, objeto de amparo por vía de tutela. Para tal efecto, en el caso sub iudice, se debe iniciar analizando la procedencia de la presente acción pública.

Frente al tema la Honorable Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela resulta improcedente para resolver situaciones contractuales, comerciales o económicas, como en este caso:

*"...la prosperidad de la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable debe valorarse en relación con la afectación o amenaza de un derecho 'ius fundamental' **y no frente a las consecuencias comerciales o económicas que le resulten adversas al accionante**"*⁴ (Resalto)

*"El hecho de que el daño inflingido pueda entonces repararse por otras vías judiciales, dotadas del mecanismo de la suspensión provisional, **descarta de plano la procedencia de la tutela** como mecanismo transitorio en el presente caso, ya que de estar produciéndose un perjuicio en contra de los demandantes, el mismo no tiene la entidad de ser irremediable y, por tanto, no requiere de medidas urgentes. Sin duda que la reparación económica que puede obtenerse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es exactamente la misma que podría ordenarse previamente por la vía informal de tutela, lo cual deja sin piso cualquier actuación en este último escenario judicial pues la situación alegada es reversible."*⁵ (Negrilla fuera de texto)

⁴ Sentencia T-978 de 2006.

⁵ Sentencia de unificación SU-037 de 2009.

En este orden de ideas, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución fue creada como mecanismo preferente y sumario, que tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados, más no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra la legislación.

Ahora bien, vislumbra el Despacho que sumado a lo anterior, en el presente caso la accionante no ha acudido ante las autoridades competentes para dirimir dicho conflicto. Y es que la acción de tutela, conforme a ese principio de subsidiariedad contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 de la Constitución Política de Colombia "[...] solo procederá **cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable**".

Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades⁶, cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. Sobre el particular ha indicado la Corte Constitucional:

*"Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que **la acción de***

⁶ Artículo 2° C.P.

tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario⁷, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela⁸ que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias⁹, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes¹⁰, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

"Así las cosas resulta claro entonces, que la acción de tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se otorgue automáticamente su procedencia, pues este mecanismo constitucional no puede utilizarse con desconocimiento de la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales ni de las competencias de las respectivas autoridades, a fin de resolver las controversias que les han sido previamente asignadas a ellas."¹¹

Lo anterior significa que en el caso concreto la tutela no es el medio idóneo y eficaz para lograr las pretensiones elevadas por el apoderado judicial de ANGELINA TORRES MOLINA, ya que excede su objeto, pues se insiste, aquélla fue creada para la protección de derechos constitucionales trasgredidos o amenazados, más no como un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación para defender derechos económicos y patrimoniales, ya que para estos casos en los que la pretensión principal es lograr dirimir un conflicto de índole económico, pues según la accionante se le están realizando unos cobros indebidos por concepto de parqueadero del rodante de placas SXN-017, no existe

⁷ Sentencia T-660 de 1999.

⁸ Sentencia C-543 de 1992.

⁹ Sentencias SU-622 de 2001, T-116 de 2003.

¹⁰ Sentencias C-543 de 1992; T-567 de 1998; T-511 de 2001; SU-622 de 2001 y T-108 de 2003.

¹¹ Sentencia T-500-09.

justificación alguna para no haber acudido a las autoridades competentes sino que de una vez acudió a esta acción de amparo, situación que sorprende a este Juzgado, pues esta actuación está siendo adelantada por un profesional en derecho que sabe cuáles son los requisitos que se tienen para la procedencia de un acción constitucional.

Como corolario de lo anterior, al no reunirse los requisitos trazados por la jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela, el Despacho no accederá a la acción constitucional impetrada por **ALBERTO MARIO DE JESÚS JARAMILLO POLO** en calidad de apoderado judicial de **ANGELINA TORRES MOLINA** contra **JURISCAR DEPÓSITOS Y NEGOCIOS S.A.S.**

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS,** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,


R E S U E L V E

P R I M E R O: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por **ALBERTO MARIO DE JESÚS JARAMILLO POLO** en calidad de apoderado judicial de **ANGELINA TORRES MOLINA** contra **JURISCAR DEPÓSITOS Y NEGOCIOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a8162f64c81ed7fd9d33253a4671702a756599447ce8ac4a57bfa5234860fa**

Documento generado en 07/03/2022 03:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>